



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VIII No. 1759

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 5 de Septiembre de 2022

SECCIÓN LEGISLATIVA



FE DE ERRATAS

En el Periódico Oficial del Estado del viernes 10 de diciembre de 2021, Cuarta Época, Año VII, No. 1577, Sección Legislativa, se publicó el Acuerdo número 23 fechado el 10 de diciembre de 2021, expedido por la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, donde apareció un error que afecta al mencionado decreto, mismo que se salva a continuación:

PÁGINA 4

DICE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 9° y 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, resultó electa Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado la C. Ligia Nichte-Ha Rodríguez Mejía. Nombramiento que estará vigente del 1° de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2026.

DEBE DECIR:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 9° y 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, resultó electa Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado la C. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía. Nombramiento que estará vigente del 1° de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2026.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



CODESVI
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

COMISIÓN ESTATAL DE DESARROLLO DE SUELO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL

RESUMEN DE CONVOCATORIA

Licitación Pública Estatal

No. De Licitación CODESVI-ADQUISICION/ESTUFAS-01-2022

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal Núm. CODESVI-ADQUISICION/ESTUFAS-01-2022, relativa a la Adquisición de estufas ecológicas que llevará a cabo esta Comisión, de conformidad con lo siguiente:

No de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura de propuestas
CODESVI-ADQUISICION/ESTUFAS-01-2022	12/09/2022	(1) \$521.28 (2) \$3,040.80	14/09/2022 09:00 horas	20/09/2022 09:00 horas

Unidad de medida	Descripción	Cantidad
Piezas	Adquisición de estufas ecológicas a distribuirse en diversas localidades de los municipios de Calkiní, Calakmul, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada, Escárcega, Dzitbalché, Champotón, Candelaria, Seybaplaya, Carmen, Campeche y Tenabo en el Estado de Campeche.	990

- **Las bases de la licitación** se encuentran disponibles en días hábiles para consulta y venta en: la Dirección de Obras, ubicado en la Av. Resurgimiento No. 87 Edificio B Código Postal 24520, San Francisco de Campeche, Campeche, con el siguiente horario: 9:00 a 14:00 hrs. La forma de pago es: en efectivo; cualquier otra forma de pago, acudir a las oficinas de la CODESVI para su información.
- **La junta de aclaraciones** se llevará a cabo los días y horarios señalados en la tabla anterior y será en la Sala de Juntas de la Dirección de Obras, ubicado en la Av. Resurgimiento Edificio B No. 87 Código Postal 24520, San Francisco de Campeche, Campeche.
Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar 24 horas antes de la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- **El acto de presentación de proposiciones y la apertura de las propuestas** se llevará a cabo el día y hora señalado en la tabla anterior: la Sala de Juntas de la Dirección General ubicado en la Av. Resurgimiento No. 87 Edificio B Código Postal 24520, San Francisco de Campeche, Campeche



CODESVI
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

- **Lugar de entrega:** Diversas localidades de los municipios de Calkiní, Calakmul, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada, Escárcega, Dzitbalché, Champotón, Candelaria, Seybaplaya, Carmen, Campeche y Tenabo
- **El idioma** en que deberá presentarse la proposición será: español.
- **La moneda** en que deberá cotizarse la proposición será: Peso mexicano
- **Los requisitos generales que deberán acreditar los licitantes son:**
 - a) **Para acreditar la existencia legal: si es persona moral:** testimonio de Acta Constitutiva y modificaciones, en su caso, con inscripción en el Registro Público de Comercio y Poder Protocolizado del representante legal. **Si es persona física:** Acta de Nacimiento e identificación vigente con fotografía (credencial para votar, cédula profesional o pasaporte).
- **Plazo de entrega:** Sera en base a la programación presentada por cada licitante sin rebasar 53 días naturales a partir de la firma del contrato.
- **No podrán participar** las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 05 de Septiembre de 2022

Atentamente

ING. RASHID TREJO MARTINEZ
Director General
RUBRICA.

C.c.p. Archivo.



**Gobierno
DE TODOS**



LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-030-2022

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones VII y XVIII, 5 Apartado D fracción II inciso a, 22 fracción II y 34 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. SAFIN-EST-030-2022, relativa a la contratación de servicios de internet dedicado y de conectividad al Servicio de Administración Tributaria (SAT) para la Secretaría de Administración y Finanzas, así como para el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI) y oficinas recaudadoras, solicitados por la Unidad Administrativa de esta Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-030-2022	09/septiembre/2022 14:00 horas	(1) \$ 577.32 (2) \$ 3,367.70	15/septiembre/2022 11:30 horas	21/septiembre/2022 10:00 horas

Núm. de Partidas	Unidad de Medida	Descripción	Cantidad
9	Servicio	Contratación de servicios de internet dedicado simétrico de 300 y 10 Mbps, que deben incluir suministro de infraestructura y accesorios necesarios para la instalación, configuración, puesta a punto, monitoreo, atención a fallas, soporte técnico y mantenimiento.	9

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicada en calle 8 entre 63 y 65, número 325, Edificio Lavalle, planta baja, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. 981-81-19200 Ext. 33609; para mayor información, enviar correo electrónico a licitacionescampeche@campeche.gob.mx
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del valor total de la misma.
- Forma de pago de los servicios motivo de la licitación: Se realizará mediante la facturación de 36 rentas mensuales fijas incluyendo el I.V.A., una vez entregado la totalidad del servicio y productos entregables a conformidad del área requirente y transcurrido el mes vencido.
- Plazo de entrega: 42 días naturales, contados a partir de la firma del contrato correspondiente. En tanto que la vigencia del servicio será por un periodo de 36 meses.

San Francisco de Campeche, Cam., a 05 de septiembre de 2022.- Jezrael Isaac Larracilla Pérez, Secretario de Administración y Finanzas.- Rúbrica.

ASUNTO: RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, APROBADA CON FECHA 28 DE JUNIO DE 2022, EN SESIÓN ORDINARIA, EL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, DIRIGIDA AL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y SECRETARÍA

DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE Q1¹, Q2², M1³ Y M2⁴, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN REALIZADO EN EL EXPEDIENTE DE QUEJA 1476/Q-292/2017 Y SU ACUMULADO 1537/Q-303/2017.

“...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente 1476/Q-292/2017 y su acumulado 1537/Q-303/2017⁵, relativo a los escritos de Queja de Q1 y Q2, en agravio propio y de sus hijas M1 y M2, en contra de la Secretaría de Educación del Estado, específicamente del Subdirector de la Escuela Secundaria General número 3 “Instituto Campechano” con sede en esta Ciudad; de la Fiscalía General del Estado de Campeche, particularmente de Elementos de la Agencia Estatal de Investigación; y, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, específicamente de servidores públicos adscritos a la Central de Actuarios, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente, con base en los hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, en atención a los rubros siguientes:*

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES.

1.1. En principio, se transcribe el contenido de la queja que Q1 interpuso ante esta Comisión Estatal, de fecha 07 de diciembre de 2017:

“... Que el día martes 05 de diciembre de 2017, aproximadamente entre las 20:30, vio que llegó a su domicilio particular, ubicado en la colonia Minas, en esta ciudad, una persona del sexo femenino, de nombre Lorena, sin que dijera su apellido, otra de nombre Carmen Medina Castillo, Rafael de los Ángeles Cu Casas, PAP y policías que aparentemente

1 **Q1.- Es Persona quejosa** y no contamos con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo. Dicha información se hará del conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitando que se tomen a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

2 **Q2.- Es Persona quejosa** y no contamos con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo. Dicha información se hará del conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitando que se tomen a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

3 **M1.- Es Persona menor de edad** y no contamos con autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo. Dicha información se hará del conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitando que se tomen a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

4 **M2.- Es Persona menor de edad** y no contamos con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo. Dicha información se hará del conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitando que se tomen a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

5 Mediante acuerdo de fecha 22 de enero de 2018, y de conformidad con el artículo 52, párrafo segundo del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se determinó que al tratarse de los mismos hechos y autoridades denunciadas y con la finalidad de no dividir la investigación, se tuvo por acumulado el expediente **1537/Q-303/2017** al diverso **1476/Q-292/2017**.

eran de la Fiscalía, llegaron a mi casa y después de que mi hijo más pequeño me dijo llorando que “eran los policías”, me acerqué a la puerta y hablé con Lorena, a quien identifiqué porque me ha dicho que es actuario de un juzgado de Campeche y me pidió que le entregara a M2 (quien es hija de mi esposo Q2 y de PAP, aclarando que esa niña está bajo la guarda y custodia de mi cónyuge), yo le dije que no la tenía, después la actuario me contestó que si no le entregaba a esa niña, ellos no me iban a entregar a mi hija M1 y fue en ese momento cuando de un vehículo Tsuru, color blanco, trajeron a M1 y me asusté mucho porque nunca me imaginé que estuviera con esas personas, si se supone que estaba en la escuela. Momentos después llegó mi otro hijo T1, quien al ver lo que pasó, les pidió a esas personas que le mostraran un oficio para ver por qué estaban actuando de esa manera, y fue que la actuario Lorena le aventó muy agresiva un papel en la cara, mismo que corresponde a una cédula de notificación de folio 626. Después nos empujaron a todos y se metieron a la casa, rompiendo la puerta, buscando a M2 y como la encontraron escondida en el terreno, finalmente se fueron, llevándose a la niña. Después de que todas esas personas se retiraron, yo le pregunté a mi hija M1 “¿quién te fue a buscar? ¿tu papá?” y ella me dijo que no, que solo vio que de la escuela se llevaron a su medio hermano M3⁶, que ella estaba en su salón de clase, y que como a las 19:30 horas, el subdirector Víctor Manuel Ucán Uc llegó y le dijo a su maestra que se la iba a llevar porque tenían en la Cruz Roja a su papá Q2, entonces que unos actuarios le dijeron que la iban a llevar con su mamá y que ella les dijo “no es mi mamá, no me quiero ir” y aun así la subieron a un Tsuru, color blanco y es como finalmente la dejaron en la casa. Al día siguiente, fui a hablar con el Director y con el subdirector de la Escuela Secundaria General número 3, del Instituto Campechano y lo único que me dijeron es que no eran responsables de los pleitos familiares de sus alumnos y que la niña había salido en el horario oficial de salida, que incluso la habían visto hablar por teléfono con su papá y todo eso no fue cierto...”

1.2. Asimismo, en el expediente de mérito, obra el Acta Circunstanciada, de fecha 18 de diciembre de 2017, en la que una Visitadora Adjunta de este Organismo Autónomo, dejó registro de la entrevista sostenida con Q1, en la que textualmente señaló:

“...Que el día martes 05 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 20:30 horas, cuando estaba en mi casa, ubicada en la colonia Minas, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, junto con mis otros dos hijos, de ocho y seis años de edad, al momento en que llegaron las personas que ya relaté en mi queja. Asimismo, quiero especificar que las personas que entraron a mi domicilio fueron las dos mujeres que identifiqué como actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche, de nombres Carmen Medina Castillo y Lorena (desconozco sus apellidos), quienes no llevaban uniforme ni algún distintivo pero las identifiqué porque ya han ido a mi casa a notificarme cuestiones del juzgado; también entraron dos hombres, que no tenían uniforme de policías ni algún distintivo pero días después mi esposo Q2 y yo supimos que son de la Fiscalía, porque el jueves 07 de diciembre de 2017, fuimos a poner la denuncia a la Fiscalía General, de la cual posteriormente pasaré a dejar una copia a este Órgano Estatal, y fue cuando mi esposo, mi otro hijo T1 y yo, vimos que en ese lugar había una persona que ahora sabemos se llama Bonifacio y al parecer trabaja ahí, que es alto, moreno claro, cabello cano, de lentes, rostro de expresión molesta, complexión media, 50 años aproximadamente y la otra persona que ingresó, era un hombre, de aproximadamente 1.70 metros, complexión robusta, moreno, 45 años aproximadamente. Además, también entró a mi casa, una mujer que no estoy segura si es de Fiscalía, pero me atrevo a decirlo porque el 23 de septiembre de este año, que fue la primera vez que ya habían ido por los niños M2 y M3 a mi casa, ya la había visto y luego supimos que eran personas de Fiscalía. Todas estas personas entraron a empujones, subieron a la segunda planta, revisaron mi cuarto, el baño que tenemos de bodega, los dos cuartos de mis hijos y hasta debajo de la cama, porque pensaban que ahí estaba escondida M2, que era la niña que andaban buscando, duraron de 15 a 20 minutos y luego salieron a la calle al no encontrar a la niña. Después, otra vez entraron, nosotros no queríamos y nos opusimos, entonces el que ahora sé que se llama Bonifacio me dijo “hágase a un lado porque voy a volver a entrar, tengo indicaciones de romper candados, puertas, para encontrar a la niña”, en ese momento rompió el vidrio de la puerta principal, entonces mi hijo T1, que acababa de llegar, me dijo “mamá, mejor hazte a un lado”, por lo que me hice a un lado, ellos subieron otra vez por las escaleras, y en lo que estaban en la planta de arriba, rompieron el cristal de una ventana que está pegada al baño, y desprendieron el marco de la puerta de aluminio que da al terreno de afuera, la puerta la dejaron inservible, así es como salieron por ahí, bajaron por unas escaleras de madera que dan al cerro (parte de atrás de la casa) y siguieron buscando a la niña. Asimismo, quiero manifestar que en el cuarto de mi esposo y mío, tenemos una caja de metal y adentro había \$50,000.00 (Son: Cincuenta mil pesos) que eran para comprar material de construcción y para pagarle

6 **M3.- Es Persona menor de edad** y no contamos con autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo. Dicha información se hará del conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitando que se tomen a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

al mecánico que estaba arreglando una combi, y ese dinero también desapareció. Finalmente quiero agregar que al que identifiqué como Bonifacio, me gritó, me empujó y mis hijos estaban llorando muy asustados con la presencia de esas personas..." (Sic)

1.3. Por su parte, en su escrito de queja, de fecha 21 de diciembre de 2017, el diverso agraviado Q2, expresamente manifestó lo siguiente:

"Con motivos de los hechos que mi esposa Q1 narró en el expediente de queja 1476/Q-292/2017, en la parte relativa en la que las personas que identifiqué como Rafael de los Ángeles Cu Casas, Carmen Medina Castillo y Lorena, de quien desconozco su apellido; así como dos sujetos que no tenían uniforme de policías ni algún distintivo pero días después supimos que son de la Fiscalía, uno de ellos de nombre Bonifacio Coj Caamal, que ahora sé que es Agente Ministerial de Investigación y es alto, moreno claro, cabello cano, de lentes, rostro de expresión molesta, complexión media, 50 años aproximadamente o más y la otra persona que ingresó, era un hombre, de aproximadamente 1.70, complexión robusta, moreno, 45 años aproximadamente, y otra persona que también entró a mi casa, del sexo femenino, alta, como de 1.75, delgada, morena clara, con lentes y traía una cámara colgada en su cuello. Todas estas personas después de que entraron a empujones, subieron a la segunda planta, revisaron nuestra casa, así como lo narró mi esposa Q1 en su queja, y, en lo que es motivo de la presente queja, estando a las afueras de mi domicilio particular y en el interior de una camioneta de la policía, vi que mi vecino estaba alumbrando con una lámpara, indicándoles donde estaba mi hija M2, entonces el personal de Fiscalía que ya había salido, volvió a entrar, salieron por la puerta de la segunda planta que da a una construcción y ahí encontraron a M2, ella se resistió, gritó "quiero ir con mi papá" y los agentes de Fiscalía le doblaron su brazo para sujetarla a la fuerza y la sacaron por encima del cerco de ese predio y la arrojaron a la batea de la camioneta de Fiscalía..."

1.4. Mediante Acta Circunstanciada, de fecha 22 de diciembre del 2017, Q2, adicionalmente refirió lo siguiente:

"Eran aproximadamente las 19:25 horas, del 05 de diciembre de 2017, cuando fui para esperar la salida de mi hija M1 y mi hijo M3, ambos de 12 años, que están en 1º L y 1º G, respectivamente. Vi que había mucha gente y pasé junto a una camioneta blanca donde había personas que parecían de la judicial, estaban vestidos de civiles pero se veía sobre la ropa que traían armas, a quien si reconocí que estaba afuera de la camioneta era al actuario Rafael de los Ángeles Cu Casas, junto con ellos estaban PAP y su hermana, entonces yo me cruce a la calle de enfrente y empecé a caminar para esquivarlos, cuando escuché que PAP gritó "ahí va él", yo me detuve, se me acercaron varios agentes, entre ellos uno moreno, altura media, robusto, que me dijo que me quedara callado, que estaba bajo arresto; estaba estacionada una camioneta de Seguridad Pública, sin apreciar el número, me subieron en la cabina trasera y junto conmigo se subieron tres agentes, también vestidos de civiles y dos con armas cortas, de las que se ponen en el hombro, como agarradas a una cinta, después avanzó la camioneta y posteriormente se ubicó en la esquina donde está el acceso principal de la secundaria del Instituto Campechano, en ese momento vi como PAP, Rafael Cu Casas, Lorena y Carmen Medina Castillo, se reunieron al pie de la escalera, yo vi cuando estos últimos tres entraron a la secundaria, se reunieron con una persona, del sexo masculino, que no identifiqué, y mientras eso sucedió el chofer de la patrulla me cuestionó "¿dónde se encuentra M3?" y yo le contesté "no sé", luego me dijo "tenga usted en cuenta que está bajo arresto, además tenemos noticia de que él está aquí", así que le contesté "entonces si usted ya sabe, para qué me lo pregunta" y él dijo "le estoy dando la oportunidad de que sea inteligente, ¿dónde está su hijo?" y se volvió a decir a todos "de ahora en adelante no le contesten nada a este señor" y me quitaron cartera y teléfono. Después de eso, vi que bajaron Rafael Cu Casas, Lorena y Carmen Medina Castillo de las escaleras, junto con M3 y en la reja se quedó parado el subdirector Víctor Manuel Ucán Uc, vi que finalmente le entregaron M3 a su madre PAP, pero como el niño se resistió, la mujer de nombre Carmen Medina Castillo lo agarró, y lo llevó a la camioneta donde yo estaba, mi hijo pidió verme y yo le dije a su madre "claro que me quiere ver, ¿qué pensabas?". Después vi que se acercó PAP al subdirector Víctor Manuel Ucán Uc y hablaron, mientras su hermana se llevó a M3 al otro lado de la calle. Luego, volvieron a entrar a la escuela Rafael Cu Casas, Lorena y Carmen Medina Castillo junto con el subdirector Víctor Manuel Ucán Uc y ya traían a mi otra hija M1, quien cuando llegó a la reja, yo alcancé a ver que ve a PAP y ésta la señala con el índice y fue cuando mi hija se echó para atrás, se zafó y es que Rafael la sujetó fuertemente por el brazo y a jalones la subieron a un Tsuru color blanco, que estaba estacionado a un lado de la patrulla en la que me tenían, yo **nunca di mi permiso para que se la llevaran**. Después de eso, ya con los niños en los vehículos y la camioneta donde me tenían, avanzamos a una cuadra del Instituto Campechano, justo donde está el edificio abandonado de la SEDENA, tardamos unos minutos y adelante de nosotros se estacionó el Tsuru blanco y vi a mi hija M1, que estaba en medio de dos personas, solo alcancé a ver que llevaban camisa blanca pero a mi hija si la distinguí por su trenza y su moño de lunares blancos. Escuché que por celular uno de los que iba en la patrulla llamó y dijo "tenemos instrucciones de romper lo que sea hasta dar con la niña" y me preguntaron dónde estaba la niña, refiriéndose a M2 y no contesté. Posteriormente la chofer del Tsuru que era Carmen Medina Castillo y el chofer de la camioneta donde yo iba, se

pusieron de acuerdo y de ahí nos trasladamos a mi domicilio ubicado en la colonia Minas, me mantuvieron adentro de la camioneta, custodiado por dos agentes, me dijeron que yo no tenía derecho a nada por estar bajo arresto y me repetían que no tenía derecho a nada. Luego abrieron el cristal del lado izquierdo y se acercó Carmen Medina y me dijo “dígame a su esposa que nos entregue a la niña, es decir a M2, para que le entreguemos a su hija (M1)” y le respondí “pues dígame que venga” y ella dijo contradiciéndose que “no” y pues ya no supe cómo se supone que le iba a decir eso a mi esposa, y dijo ella “advértale que si no entrega a la niña, también a ella nos la vamos a llevar arrestada” y volvieron a cerrar el cristal. Luego se acercó el chofer, y escuché que nuevamente decía que “traigan la barreta, tenemos ordenes de romper para poder entrar”, también se percataron de que mi otro hijo T1 acababa de llegar en un taxi y hasta hicieron señas para que el taxista y el chevy que venía atrás se fueran del lugar. Finalmente, vi a mi hija M1 hasta el momento en que ella salió de la casa, pero no me percaté cuándo se la regresaron a mi esposa...” (Sic)

6. CONCLUSIONES.

En atención a los hechos, vinculados a las Evidencias y Observaciones descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo por este Organismo, en el expediente de queja que se analiza, se concluye que:

6.1. En relación al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado:

6.1.1. Se acredita que Q1, Q2, M1 y M2 fueron objeto de violación a derechos humanos consistente en Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, por parte de los CC. Licenciados Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Carmen Guadalupe Medina Castillo y Rafael de los Ángeles Cu Casas, Actuarías y Coordinador, respectivamente, de la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

6.1.2. Que Q1 y Q2 no fueron objeto de violación a derechos humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, por parte de la Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, servidora pública de la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

6.1.3 Que M1 y M2 fueron objeto de violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos de Personas Menores de Edad**, por parte de los CC. Licenciados Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Carmen Guadalupe Medina Castillo, Rafael de los Ángeles Cu Casas, Actuarías y Coordinador de la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

6.2. En lo atinente a la Fiscalía General del Estado:

6.2.1. Que Q1 y Q2 no fueron objeto de violación a derechos humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, por parte de los CC. Bonifacio Coj Caamal, Gerardo Enrique Lara Che, Selene Guadalupe Ic Pech, Mónica del Carmen Quintal May y Wilberth Canché Panti, Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, de la Fiscalía General del Estado.

6.2.2. Que Q1 y Q2 no fueron objeto de violación a derechos humanos, relativa a **Ataques a la Propiedad Privada**, por parte de los CC. Bonifacio Coj Caamal, Gerardo Enrique Lara Che, Selene Guadalupe Ic Pech, Mónica del Carmen Quintal May y Wilberth Canché Panti, Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, de la Fiscalía General del Estado.

6.2.3. Que Q1 y Q2 no fueron objeto de violación a derechos humanos, relativa a **Robo**, por parte de Elementos de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

6.2.4. Que Q2 fue objeto de violación a derechos humanos, relativa a **Retención Ilegal**, por parte de los CC. Bonifacio Coj Caamal, Gerardo Enrique Lara Che, Selene Guadalupe Ic Pech, Mónica del Carmen Quintal May y Wilberth Canché Panti, Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, de la Fiscalía General del Estado.

6.3. Y, respecto a la Secretaría de Educación del Estado:

6.3.1 Se acredita que M1 fue objeto de violación a derechos humanos consistente en Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, por parte del C. Maestro Víctor Manuel Ucán Uc, Subdirector de la Escuela Secundaria número 3 “Instituto Campechano” con sede en esta Ciudad.

6.3.2 Que M1 fue objeto de violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos de Personas Menores de Edad**, por parte del C. Maestro Víctor Manuel Ucán Uc, Subdirector de la Escuela Secundaria número 3 “Instituto Campechano” con sede en esta Ciudad.

6.4. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a Q1, Q2, M1 y M2, **la condición de Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos.**⁷

Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha 28 de junio de 2022, fue escuchada la opinión de sus integrantes, respecto a los hechos señalados por los quejosos y las evidencias recabadas, con el objeto de lograr una reparación integral⁸ se formulan las siguientes:

8. RECOMENDACIONES.

AL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

8.1. Que como medidas de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a las víctimas, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet y redes sociales oficiales de ese H. Tribunal Superior de Justicia del Estado (Facebook, Twitter) siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: **“Recomendación emitida al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos, consistentes en Ejercicio Indebido de la Función Pública y Violación a los Derechos de Personas Menores de Edad, en agravio de Q1, Q2, M1 y M2”** y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad deberá permanecer en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública y Violación a los Derechos de Personas Menores de Edad.**

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2º de la Ley del Periódico Oficial del Estado, ese H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo 1, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

8.2 Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se requiere:

TERCERA: Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General

⁷ Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁸ Artículo 1º párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁹ **Artículo 2.** El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

de Responsabilidades Administrativas, así como los arábigos 204¹⁰, 233¹¹ y 237¹² de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Contraloría del Poder Judicial del Estado, como órgano interno de control, con pleno apego a la garantía de audiencia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo a los CC. Licenciados Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Carmen Guadalupe Medina Castillo y Rafael de los Ángeles Cu Casas, Actuarías y Coordinador, respectivamente, de la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, tomando la presente recomendación como elemento probatorio, la cual reviste las características de documento público¹³, remitiéndose copias a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento, el documento que contenga la resolución emitida al efecto.

Para los efectos del presente inciso, deberá tomarse en consideración que para la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, aún y cuando los servidores públicos involucrados no se encuentren en funciones, de ser el caso, el artículo 245 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche¹⁴ prevé que las facultades para imponer las sanciones administrativas prescriben en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo; y en siete años, tratándose de infracciones graves, que se contará en los términos de la fracción anterior.

CUARTA: Se requiere que una copia de esta Recomendación, se acumule a los expedientes personales de los CC. Licenciados Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Carmen Guadalupe Medina Castillo y Rafael de los Ángeles Cu Casas, Actuarías y Coordinador, respectivamente, de la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos el acuerdo que se dicte sobre el particular.

QUINTA: Que en términos de los artículos 187¹⁵ y 188, fracción III¹⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, instruya al Centro de Capacitación y Actualización del Poder Judicial del Estado, para que programe que personal especializado y con suficiente experiencia en materia de derechos humanos, imparta un curso integral dirigido al personal de la Central de Actuarios de ese H. Tribunal, de manera particular a los CC. Licenciados Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Carmen Guadalupe Medina Castillo y Rafael de los Ángeles Cu Casas, Actuarías y Coordinador, respectivamente, respecto a los principios jurídicos y derechos humanos que deben atenderse en la realización de actuaciones y diligencias que impliquen interacción con niñas, niños y adolescentes, esto, con la finalidad de que su función diligenciadora, se conduzcan de forma adecuada para brindar la máxima protección y bienestar a los infantes involucrados en procesos jurisdiccionales.

8.3. Como medida de rehabilitación para facilitar a Q1, Q2 y las niñas M1 y M2, hacer frente a los efectos del hecho sufrido por la violación a sus derechos humanos, con fundamento en los artículos 1o, párrafo tercero de la Constitución

10 **Artículo 204.-** La Contraloría del Poder Judicial del Estado es el órgano interno de control, vigilancia e investigación para el cumplimiento de las normas administrativas, financieras y presupuestales que funcionará bajo los principios de legalidad, eficacia, eficiencia y transparencia. Tendrá las siguientes atribuciones: (...) **II.** Practicar a los juzgados, a las unidades y direcciones administrativas del Poder Judicial del Estado, las auditorías financieras, operacionales, de resultados de programas, contables, administrativas y de supervisión física. En su caso, en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades Administrativas aplicable, elaborará y remitirá un informe de estas actividades a la autoridad substanciadora del Consejo de la Judicatura para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente;

11 **Artículo 233.-** La responsabilidad de los Magistrados, Consejeros, Jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado, en lo que se refiere a la comisión de delitos, se regirá conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, el Código Penal del Estado y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

12 **Artículo 237.-** (...) La investigación derivada de presuntas faltas administrativas cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial, **competencia del Consejo de la Judicatura, estará a cargo de la Visitaduría Judicial y de la Contraloría del Poder Judicial del Estado, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.**

13 Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

14 **Artículo 245.-** Las facultades para imponer las sanciones administrativas a que esta ley se refiere, prescriben: **I.** En tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo; y **II.** En siete años, tratándose de infracciones graves, que se contará en los términos de la fracción anterior. La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

15 **Artículo 187.-** El Centro de Capacitación y Actualización del Poder Judicial del Estado, es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Local en materia de investigación científica del derecho, formación, capacitación, actualización y difusión de la cultura jurídica, de los miembros del Poder Judicial del Estado y de quienes aspiren a pertenecer a éste. El funcionamiento y atribuciones del Centro de Capacitación se regirán por esta ley, su propio reglamento y los acuerdos generales del Pleno que le sean aplicables.

16 **Artículo 188.-** Son funciones del Centro: (...) **III.** Realizar cursos, diplomados, seminarios, talleres y conferencias dirigidos a los servidores del Poder Judicial.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68, fracción I¹⁷ de la Ley General de Víctimas, 13, fracción II¹⁸, 18, fracción I¹⁹, 46, fracción I²⁰ de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, y 43²¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se le solicita:

SEXTA: *Se gestione a favor de las víctimas Q1, Q2 y las niñas M1 y M2, la atención psicológica necesaria, ante los acontecimientos de los que fueron sujetos por la violación a sus derechos humanos cometidos en su agravio, a efecto de lograr el mejor bienestar posible a su salud emocional.*

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:

8.4. *Que como medidas de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a las víctimas, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:*

PRIMERA: *Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet y redes sociales oficiales de esa Fiscalía General del Estado (Facebook, Twitter) siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: “Recomendación emitida a la Fiscalía General del Estado, por la CODHECAM, por violación a derechos humanos, consistente en Retención Ilegal, en agravio de Q2” y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad deberá permanecer en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron violaciones a derechos humanos, calificadas como **Retención Ilegal**.*

SEGUNDA: *Que con fundamento en el artículo 2²² de la Ley del Periódico Oficial del Estado, esa Fiscalía General del Estado, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo 1, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.*

8.5. *Como Medidas de No Repetición, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento Jurídico, se determina:*

TERCERA: *Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los arábigos 30, fracción III y 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía*

17 **Artículo 68.** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

18 **Artículo 13.-** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. Las víctimas tendrán los siguientes derechos: I. (...) II. Obtener, desde la comisión del hecho victimizante, asistencia médica y psicológica de urgencia, profesional y especializada, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

19 **Artículo 18.-** En materia de atención médica, la víctima tendrá los siguientes derechos: I. A que se le proporcione gratuitamente atención médica de urgencia, psicológica y psiquiátrica en cualquiera de los hospitales públicos del Estado, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes de una conducta delictiva o de la violación de derechos humanos, siempre que fuere necesario;

20 **Artículo 46.-** La Rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas

21 **Artículo 43.-** Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o de acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente de los plazos fijados por las leyes. En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado...

22 **Artículo 2.** El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

General del Estado de Campeche, y el Acuerdo A/009/2021, del Fiscal General del Estado de Campeche, por el que se crea la Vice Fiscalía General de Control Interno, con pleno apego a la garantía de audiencia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo a los CC. Bonifacio Coj Caamal, Gerardo Enrique Lara Che, Selene Guadalupe Ic Pech, Mónica del Carmen Quintal May y Wilberth Canché Panti, Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, de la Fiscalía General del Estado, tomando la presente recomendación como elemento probatorio, la cual reviste las características de documento público²³, remitiéndose copias a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento, el documento que contenga la resolución emitida al efecto.

Para los efectos del presente inciso, deberá tomarse en consideración que para la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, aún y cuando los servidores públicos involucrados no se encuentren en funciones, de ser el caso, la Ley prevé que se cuenta con el término de tres años (para el caso de Faltas administrativas no graves) y de siete años (cuando se trate de Faltas administrativas graves), contados a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su infracción, de conformidad con los artículos 4, fracción II²⁴ y 74²⁵ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTA: Se requiere que una copia de esta Recomendación, se acumule a los expedientes personales de los CC. Bonifacio Coj Caamal, Gerardo Enrique Lara Che, Selene Guadalupe Ic Pech, Mónica del Carmen Quintal May y Wilberth Canché Panti, Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, de la Fiscalía General del Estado, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos el acuerdo que se dicte sobre el particular.

QUINTA: Que en términos de los artículos 41²⁶, 42²⁷, 43²⁸ y 44²⁹ de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, instruya al Director General del Instituto de Formación Profesional, para que programe que personal especializado y con suficiente experiencia en materia de derechos humanos, imparta un curso integral dirigido a Elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, en especial a los CC. Bonifacio Coj Caamal, Gerardo Enrique Lara Che, Selene Guadalupe Ic Pech, Mónica del Carmen Quintal May y Wilberth Canché Panti, sobre los estándares legales y de derechos humanos, que deben ceñirse a los Derechos de las Personas Menores de Edad, así como el derecho de las personas detenidas de ser puestos a disposición del Ministerio Público de manera inmediata y sin demora, a fin de que puedan ejercer sus funciones de manera profesional y eficaz, con pleno respeto a los derechos humanos, solicitando se remitan a esta Comisión Estatal, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO:

8.6. Que como medidas de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a las víctimas, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

23 Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

24 **Artículo 4.-** Son sujetos de esta Ley: (...) **II.** Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

25 **Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

26 **Artículo 41.** El Instituto de Formación Profesional, es un órgano administrativo cuya organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones de la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

27 **Artículo 42.** El Instituto de la Fiscalía General tendrá las siguientes atribuciones: (...) **IV.** Formular los planes y programas de estudio e impartir los cursos necesarios, atendiendo a las exigencias de la Fiscalía General.

28 **Artículo 43.** El Instituto estará a cargo de un Director General designado por el Fiscal General y estará integrado por las áreas administrativas que se requieran para su funcionamiento.

29 **Artículo 44.** El Director General tendrá las siguientes atribuciones: I. Supervisar y dirigir las áreas que integran el Instituto; II. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos que integran la Institución; III. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial y policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables; IV. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la profesionalización; V. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y servidores públicos; y VI. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento, así como otras disposiciones legales aplicables en la materia y las que determine el titular de la Fiscalía General.

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet y redes sociales oficiales de esa Secretaría de Educación del Estado (Facebook, Twitter) siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: **“Recomendación emitida a la Secretaría de Educación del Estado, por la CODHECAM, por violación a derechos humanos, consistente en Ejercicio Indevido de la Función Pública y Violación a los Derechos de Personas Menores de Edad, en agravio de M1”** y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad deberá permanecer en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Ejercicio Indevido de la Función Pública y Violación a los Derechos de Personas Menores de Edad**.

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2³⁰ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, esa Secretaría de Educación del Estado, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo 1, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

8.7. Como Medidas de No Repetición, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento Jurídico, se determina:

TERCERO: Se requiere que una copia de esta Recomendación, se acumule al expediente personal del C. Maestro Víctor Manuel Ucán Uc, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos el acuerdo que se dicte sobre el particular.

CUARTO: Que se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal educativo y administrativo de la Escuela Secundaria número 3 “Instituto Campechano” con sede en esta Ciudad, en especial al C. Maestro Víctor Manuel Ucán Uc, para que guíen su actuación conforme a la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Campeche y los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, adoptados por la Secretaría de Educación del Estado³¹, a fin de que puedan ejercer sus funciones de manera profesional y eficaz, con pleno respeto a los derechos humanos, solicitando se remitan a esta Comisión Estatal, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

9. SOLICITUD:

9.1. AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 97 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, ante la condición de víctimas directas de Violaciones a Derechos Humanos señalado por este Organismo en la presente Recomendación a Q1, Q2, M1 y M2, específicamente por Ejercicio Indevido de la Función Pública, Retención Ilegal y Violación a los Derechos de las Personas Menores de Edad, se le solicita, en consecuencia, que se proceda al Reconocimiento de su Condición de Víctimas, en el Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Fiscalía General del Estado y Secretaría de Educación del Estado, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión, dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

30 **Artículo 2.** El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

31 Consultables en la página de internet: <https://educacioncampeche.gob.mx/norma/30/lineamientos-para-la-atencion-de-quejas-o-denuncias-por-maltrato-acoso-escolar-y-o-abuso-sexual-en-planteles-de-educacion-basica-y-media-superior?msclid=abef65fbb12311ecb2051643f04ad5ae>

Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se les recuerda a las autoridades que: a). Deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b). Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, las llame a comparecer para que justifiquen su negativa.

Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 2), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el original del presente expediente al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la presente Recomendación, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se les haya dado a los puntos recomendatorios por parte de las autoridades demandadas, para que se ordene el archivo de este expediente de queja.

Así lo resolvió y firma, la C. maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitadora General..."
DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

"25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022"



Acuerdo CG/019/2022.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba la remoción de la C. Claudia Góngora Ramírez, del cargo que ocupa como Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; en consecuencia, se deja sin efectos el nombramiento previamente emitido por el Consejo General en el Acuerdo CG/001/2022, por lo que procede la separación definitiva del cargo ostentado, a partir de la aprobación del presente Acuerdo y de conformidad con el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado de Campeche, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar el presente Acuerdo a la C. Claudia Góngora Ramírez, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo, a las Presidencias de las Comisiones y Comités del Consejo General, al Órgano Interno de Control, a las Direcciones Ejecutivas, Órganos Técnicos, Unidades Administrativas y áreas del Instituto Electoral, lo anterior, para su conocimiento y todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar los trámites correspondientes para que se revoquen los poderes de representación otorgados a favor de la C. Claudia Góngora Ramírez, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

QUINTO: Se instruye a la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turne de manera electrónica el presente Acuerdo, para conocimiento del Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEXTO: Se instruye a la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en términos del artículo 280 Sexies de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SÉPTIMO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, para que publique el presente Acuerdo en el apartado correspondiente de la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx para conocimiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, así como a sus demás integrantes; direcciones ejecutivas, órganos técnicos, unidades administrativas y áreas del Instituto Electoral, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

OCTAVO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, para el cumplimiento del punto QUINTO; a la Unidad de Comunicación Social, para el cumplimiento del punto SEXTO; y a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, para el cumplimiento del punto SÉPTIMO; todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su conocimiento, cumplimiento, y todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

NOVENO: Se tiene por notificado el presente Acuerdo, a los Partidos Políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General, de conformidad con el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en caso de inasistencia de algún Partido Político, se instruye a la Secretaría Ejecutiva turnarlo de manera electrónica en términos de lo ordenado en el Acuerdo CG/102/2021, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las

consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO: Publíquese los puntos resolutive del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR MAYORÍA DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y UN VOTO EN CONTRA DE LA CONSEJERA PRESIDENTA LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA, EN LA 6ª SESIÓN EXTRAORDINARIA VIRTUAL CELEBRADA EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2022.

MTRA. LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- LICDA. FABIOLA MAULEÓN PÉREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL.- RÚBRICAS.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 40993

Nombre: Rosalba García Custodio (Denunciante)

R. P. H. C. Iniciales de Datos Reservados (Agravada)

En el Toca 01/20-2021/0095, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Sentenciado y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/15-2016/00183 instruida a CARLOS EDUARDO ALDANA BRITO, por el delito de VIOLACIÓN, esta Sala Penal con fecha de hoy veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, dictó una resolución que en sus puntos resolutive dice:

“RESUELVE:

PRIMERO: Se da cumplimiento a la resolución de fecha 29 de junio de 2022, dictada en el **Juicio de Amparo Directo número 1220/2021**. Se deja sin efecto la resolución que dictó esta Sala Penal el 30 de junio de 2021, en el presente toca penal. **SEGUNDO:** Se declaran **FUNDADOS** los agravios primero, segundo y cuarto de la Defensa Particular. No se encontraron deficiencias que suplir en favor del acusado. Se deja intocado el tercer agravio invocado por el Defensor Particular, así como los argumentos alegados por la Ministerio Público. **TERCERO:** Se **REVOCA** la sentencia impugnada, para quedar como se indica en el

considerando **SÉPTIMO**, denominado **Sentido del Fallo**. **CUARTO:** Gírese boleta de excarcelación a favor del **C. Carlos Eduardo Aldana Brito**, a fin de que sea puesto en inmediata libertad, en lo que concierne al antijurídico de **Violación**, previsto y sancionado en los artículos 233 en relación con el 235, 11 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, al momento de los hechos en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y lo establecido en los artículos 1º, 2 inciso a), 3 y 4 incisos b) y e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), numeral 6 fracciones I, II y V y demás relativos aplicables, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y numeral 5 fracciones I, V y VI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche; **denunciado por la C. Rosalba Custodio García en agravio de la adolescente RPHC**. **QUINTO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI; y, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII; y, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. **SEXTO:** Remítase testimonio de la presente resolución a la Jueza de Origen, a la Directora del Centro de Reinserción Social del Estado y a la Autoridad

Federal, para su respectivo conocimiento y efectos legales correspondientes. **SÉPTIMO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este Toca como asunto concluido.” SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 25 de agosto de 2022.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. MARIA TRINIDAD GARCIA GOMEZ. (PARTE DEMANDADA)

DOMICILIO IGNORADO.

EN EL EXPEDIENTE NO. 47/20-2021-I-I-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR AGUSTIN MARIN SARMIENTO, EN CONTRA DE MARIA TRINIDAD GARCIA GOMEZ, EL JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-ESCÁRCEGA, CAMPECHE:- A NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS: Se tiene por presentado al C. AGUSTIN MARIN SARMIENTO, con su escrito de cuenta, parte actora en el presente asunto, mediante el cual solicita se emplace a la demandada María Trinidad García Gómez, publicando edictos en el periódico oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, en consecuencia **se provee:**

1).- Asimismo, atento al principio de economía y celeridad procesal, y con la finalidad de evitar que las partes sigan con un procedimiento largo y contencioso, este Juzgador, en términos del ordinal 278 del Código Civil del Estado, procede a decretar disuelto el vínculo matrimonial que une a los CC. AGUSTIN MARIN SARMIENTO – MARIA TRINIDAD GARCIA GOMEZ, Y para robustecer lo anterior sirve de sustento el siguiente criterio federal que señala:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE

MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis

aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570."

Asimismo, toda vez que se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a CC. AGUSTIN MARIN SARMIENTO – MARIA TRINIDAD GARCIA GOMEZ, dichas personas quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio, y se

dejan a salvo los derechos de los mismos, para convivencias, pensión y guarda y custodia y de crearlo necesario hacerlos valer en vía y forma correspondiente.

2).- Se reserva de girar el oficio para la inscripción del divorcio correspondiente, se requiere a las partes, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados del presente proveído, exhiban el recibo fiscal de pago para la inscripción de dicho divorcio.

3).- En virtud de lo anterior, y dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada María Trinidad García Gómez, procédase a emplazar a la misma publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber a dicha demandada que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.

4).- Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche; motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias-la mediación creando al efecto el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal superior de Justicia ubicado en el Estado de Campeche, (Casa de Justicia), con sede en esta ciudad de Escárcega, Campeche, lo anterior de conformidad, con el artículo 18 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche; y 1 del Reglamento del Centro de Justicia alternativa del Poder Judicial del mismo Estado de Campeche (Casa de Justicia).-

5).- Por último, se le hace saber al actor que se le expedirá en versión electrónica, en un respaldo magnético, el documento relativo a la cédula de notificación para realizar las publicaciones de dicha cédula, hasta en tanto proporcione la memoria USB, toda vez que el disco compacto que anexa no es compatible con el formato multimedia utilizada en este juzgado.

6).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que

los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos,. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

7).- Fundando lo anterior de conformidad, con lo que disponen los artículos 1, 3, 9, 12 y 300 de la convención sobre el derecho del menor del Código Civil ambos vigentes en el Estado.

8).- Finamente, le informo que conforme al **Capítulo III en las Reglas y Consideraciones Generales número 7 y 8 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes (segunda edición, 2014)**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de oficio y teniendo en cuenta el interés superior del niño, para proteger su intimidad, el bienestar físico, mental, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria; durante el desarrollo del presente caso, el nombre y apellidos de los menores de edad, será sustituido por sus iniciales.

9).- Por otro lado, se hace del conocimiento a las partes, que con fecha cuatro de abril del dos mil veintidós, el Consejo de la Judicatura Local, emitió la Circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, en la cual, entre otros se informa, que en los asuntos tramitados en las Áreas Jurisdiccionales y Administrativas, en los que ya se encuentre formado expediente duplicado, a partir de la presente, no se deberá continuar con la integración dicho duplicado; por lo que en aras de fomentar una cultura de ahorro, a partir del presente proveído se continuara integrando únicamente el expediente original, quedando el expediente duplicado bajo resguardo de este Juzgado Primero Mixto Civil-familiar del Tercer Distrito Judicial, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase, Así lo proveyó y firma la Mtra. Kitty Faride Prieto Miss, Jueza del Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, por ante mí la Licenciada Fátima Candelaria Mijangos Contreras, Secretario de Acuerdos quien certifica y da fe.

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

Lic. DANIELA JANET CORDERO ESQUEDA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO MIXTO CIVIL- FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD MERCANTIL DE PRIMERA

INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

EXP. 561/20-2021/IX-IV

C. EUSTOLIA GEZABEL MOO EK

En el expediente 561/20-2021/IX-IV, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio sin Expresión de Causa promovido por ROGELIO GAMBOA ARISTEGUI en contra de EUSTOLIA GEZABEL MOO EK, la Juez dicto un proveído, que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. HECELCHAKÁN, CAMPECHE, A DOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

ACUERDO: En consecuencia.- Se provee:

1).- En atención a las manifestaciones que realiza el que insta en el escrito que nos ocupa, y ante las constancias que obran en el presente expediente en el cual se aprecia que ya se han realizado las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de EUSTOLIA GEZABEL MOO EK, a través de oficios respectivos a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio de la antes nombrada, siendo infructuosos los resultados, por lo que en ese sentido la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de la demandada y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del código de procedimientos civiles vigente en el estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del código de procedimientos civiles, interpretado a contrario sensu, por lo que, se declara la ignorancia del domicilio de EUSTOLIA GEZABEL MOO EK.

Por ende, y como lo solicita el ocurso, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del código de procedimientos civiles del estado, para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia **notifíquese a EUSTOLIA GEZABEL MOO EK**, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces con intervalos de quince días**, sirviendo la siguiente tesis jurisprudencial de sustento y que dice:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. LA MANIFESTACIÓN DE IGNORAR EL DOMICILIO CORRECTO DEL DEMANDADO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ES UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA ORDENARLO DE ESA FORMA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HAGA AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA O DESPUÉS DE AGOTAR LOS MEDIOS DE LOCALIZACIÓN PERTINENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). La manifestación bajo protesta de decir verdad de ignorar el domicilio correcto de la demandada, de acuerdo con el

artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no debe entenderse como un requisito que deba satisfacerse solamente cuando esa circunstancia acontece desde el inicio del juicio, sino que dicho requisito debe observarse siempre que se pretenda emplazar a la enjuiciada mediante edictos, con independencia de que se haga al momento de presentar la demanda o con posterioridad, incluso, después de haber agotado los medios y de haber realizado las gestiones necesarias para localizar el domicilio correcto del demandado, o de que el notificador haya acudido al domicilio proporcionado por el Registro Federal de Electores, sin haber logrado el emplazamiento. Por ese motivo, es una obligación ineludible para la actora manifestar el desconocimiento del referido domicilio bajo protesta de decir verdad, pues constituye el elemento inicial para que el juzgador determine la manera en que deberá proceder para llamar a juicio al demandado. Por tanto, una vez que la actora manifieste su desconocimiento bajo protesta de decir verdad, queda vinculada con el contenido de su declaración, esto, con la finalidad de procurar una relación procesal simétrica entre las partes dentro de juicio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 510/2018. Constructora Cuapiaxtla, S.A. de C.V. 24 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Víctor Manuel Mojica Cruz. Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Y para efectos de lo anterior, publíquese el presente proveído, así como el auto inicial de fecha once de agosto del dos mil veintiuno, mismo que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. HECELCHAKÁN, CAMPECHE, A ONCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO

Acuerdo: Téngase por presentado a ROGELIO GAMBOA ARISTEGUI, con su escrito de cuenta, nombrando como sus asesores a los Licenciados en Derecho JOSE ALONSO MOO MARTIN y MARCO ANTONIO ALVAREZ DIAZ con cédulas profesionales número 11470950, 6931476 y RFC. MOMA810 124FM4, AADM800430CS7, nombrando como representante común al primero, así mismo señalo para oír y recibir toda clase de notificaciones a un las de carácter personal en los estrados de este juzgado en consecuencia; se provee: -1) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el SIGELEX y márquese con el número 561/20-2021/1X-IV.

2) En base a los ordinales 49 A y B, 96 y 97 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor se le reconoce personalidad a los Licenciados JOSE ALONSO MOO MARTIN y MARCO ANTONIO ALVAREZ DIAZ, como asesores técnicos del promovente y al no haber señalado domicilio en esta localidad para oír y recibir notificaciones se hace saber que la presente y las subsecuentes aun las de índole personal se hará a través de cédulas que se fije en los estrados de este juzgado, para los efectos legales a que haya lugar.-

3).-De conformidad al artículo 46 del Código de Procedimiento Civiles del Estado en vigor, al Licenciado JOSE ALONSO MOO MARTIN, como representante común de la parte actora.

4).- En cumplimiento al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y para proteger el interés superior y privacidad de la adolescente involucrada en esta controversia de conformidad con los artículos I fracción I y II, 2 y 13 de la Ley de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, la hija adolescente involucrada en aquéllas diligencias que procedan, será mencionada con las iniciales N.E.G.M. -5).- Se admite la petición de divorcio de ROGELIO GAMBOAARISTEGUI, sin expresión de causa.--- 6).-ROGELIO GAMBOAARISTEGUI, pretende la disolución del vínculo matrimonial que lo une a EUSTOLIA GEZABEL MOO EK, sin expresión de causa; por lo tanto se procede a resolver esta petición en los siguientes términos: Al respecto esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de las causales de divorcio contempladas en el artículo 287 del Código Civil del Estado; lo anterior, dado que existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exige la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene

prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de ROGELIO GAMBOA ARISTEGUI.-En mérito de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a ROGELIO GAMBOA ARISTEGUI Y EUSTOLIA GEZABEL MOO EK.--7).- En mérito de lo determinado en el punto anterior, se decreta lo siguiente con relación a la situación en la que quedan los cónyuges divorciantes: -a) ROGELIO GAMBOA ARISTEGUI Y EUSTOLIA GEZABEL MOO EK ,

quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio, en cualquier momento a partir de la fecha en que ambos sean notificados de este acuerdo.-b) Tomando en consideración que de las constancias anexadas por el promovente no se desprende que las partes tengan la necesidad de recibir alimentos, no se fija pensión alimenticia a favor de los ex cónyuges, sin embargo se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda en caso de necesitarlos. 8).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal al no haber acreditado que se adquirieron bienes dentro del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.-9).- No se decreta custodia, convivencias, pensión alimenticia a favor de EMILIA ESTHER GAMBOA MOO y MARIA SOFIA GAMBOA MOO, toda vez que éstos ya son mayores de edad, tal y como se observa de sus respectivas actas de nacimiento, lo anterior conforme al artículo 28 del Código Civil del Estado en vigor y 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, quedan a salvo sus derechos alimentarios en caso de necesitarlos.-10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativa, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.- -11).- Por tal motivo, de conformidad con los artículos 124 y 308 del Código Civil del Estado, requiérasele al promovente, para que dentro del término de seis días, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, con el apercibimiento que de no hacerlo así, quedará bajo su más estricta responsabilidad la inscripción del divorcio.-----12).- Conforme al ordinal 288 del Código Civil del Estado en vigor, dése la correspondiente intervención a la Agente del Ministerio Público de la adscripción y al Procurador Auxiliar de la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes de este Municipio en virtud de que en el presente asunto existe un menor de edad. 13).- Se reserva dictar medidas provisionales a favor de la adolescente N.E.G.M., hasta en tanto la demandada se pronuncie con respecto a la demanda instaurada en su contra o en su caso haga valer sus derechos respecto a dicha menor.-14) Por consiguiente, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad al numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, gírese atento exhorto al Juez en Turno del Ramo Familiar de Mérida, Yucatán, para que en auxilio a las labores de este juzgado se sirva notificar a EUSTOLIA GEZABEL MOO EK, mismo que tiene su domicilio ubicado en la calle 23 cruzamiento 18 y 20 número 98 (C.P. 97800), colonia centro de la ciudad de Maxcanu Yucatán, y como referencia frente la panadería "LA ALMEIDA", color de casa verde con amarillo, reja blanca, techo de madera con guano y lamina de zinc), de la declaración del divorcio que se ha realizado en este acto, haciéndose de su conocimiento que tiene el término de seis días, para manifestar lo que a sus derechos correspondan respecto a su menor hija N.E.G.M., en relación a la guarda y custodia, convivencias y régimen de pensión alimentaria de la misma, con el apercibimiento

que de no realizar manifestación alguna, se procederá a dictar las medidas provisionales a favor de dicha menor de edad, conforme a las constancias que obren en autos.

Y en el mismo término conforme a los numerales 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estados en vigor, se sirva señalar domicilio en la localidad de Hecelchakán, Campeche, para oír y recibir notificaciones, en el caso de no hacerlo así, las subsecuentes aún las de índole personal se le hará a través de cédulas que se fijen en los estrados de este juzgado.

Se le concede plenitud de jurisdicción al juez exhortado para emplear los medios de apremio para efecto de que de cumplimiento a tal ordenamiento.15).- Hágasele del conocimiento a las partes que en cumplimiento a la sesión ordinaria verificada el treinta de enero del año dos mil siete el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se dictó y aprobó el siguiente acuerdo: "En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá hacerle saber a las partes de los procesos que se tramiten en su juzgado, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa al instante que le sea solicitado, por terceros, la información del expediente.--16).- Asimismo se le hará saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo proporcionar los procesos de mediación y conciliación entre partes, cuando recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente los particulares sin afectar el orden público ni derechos de los terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-17).- Si alguna de las partes fuera indígena y no hablara el español, o hablándolo no lo supiera leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, a fin de que se conozcan fehacientemente todas las actuaciones judiciales que tengan lugar en dicha audiencia, sea en su propia lengua o en español; en cualquier caso, la misma deberá asentarse en ambos idiomas, si la naturaleza de la lengua lo permite.

18).- Por consiguiente, respetuosamente se le exhorta a la actuario de la adscripción, para que de entender la diligencia con la parte demandada llamada a juicio, de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, comunique a esta autoridad si la persona

demandada sabe leer y escribir y si entiende perfectamente el español y además si se trata de personas con alguna discapacidad o es adulto mayor o pertenece a un grupo socialmente vulnerable, lo anterior con el objeto de que esta autoridad en cumplimiento a los Derechos Humanos consagrados en el artículo 1° de la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantiza sus Derechos Humanos de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia y progresividad.

Conforme a los ordinales 54 y 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese personalmente este auto a las partes, habilitando a la Actuaría en días y horas inhábiles para llevar a cabo la notificación de este proveído .NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA NEYDI VIANEY CONTRERAS LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTUA, CERTIFICA Y DA FE

2).- Por último, se acumula a los presentes autos el escrito de referencia, de conformidad al artículo 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para los efectos legales conducentes. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EN DERECHO RUTH VERÓNICA CANTO AYALA, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARTHA ISABEL CAUICH CAUICH, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTUA, CERTIFICA Y DA FE...**

LO QUE NOTIFICO AUSTED, A TRAVÉS DE LA PRESENTE CÉDULA POR PERIÓDICO OFICIAL POR TRES VECES, CON INTERVALOS DE QUINCE DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LICENCIADO SENEN FRANCISCO PEÑA EUAN, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- rúbrica.

PODER JUCIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL CIUDADANO: JULIO CESAR CASTAÑO LOPEZ

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 148/21-2022/J5MFAMT-I, relativo al juicio ordinario civil de divorcio sin expresión de causa del vínculo matrimonial promovido por la ciudadana Diana Yaneth Ucan Ríos en contra del ciudadano Julio Cesar Castaño López, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS.

V I S T O S: Téngase por recibido el oficio 59/21-2022/1D-IV, signado por la Licenciada Mirna Yajaira Hub Gutiérrez, secretaria de acuerdos de conocimiento en turno de la central de Despachos, exhortos requisitorias y Tramites de Pensión Alimentarias del Cuarto distrito judicial, mediante el cual devuelve el exhorto 22/21-2022/J5MFAMT-1, sin diligenciar en razón que fue imposible notificar al ciudadano JULIO CESAR CASTAÑO LOPEZ en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obren conforme a derecho correspondan de conformidad con el numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y dese vista a la parte actora con el contenido del mismo.

2).- Ahora bien, advirtiéndose que fue imposible notificar al ciudadano JULIO CESAR CASTAÑO LOPEZ, tal como se advierte en el oficio de cuenta y aunado que ya se cuenta con las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para indagar el domicilio de JULIO CESAR CASTAÑO LOPEZ, no lográndose la notificación, consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio, del antes citado, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena girar oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado el proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

VISTOS: 1).- Se tiene por presentado al Licenciado Gregorio Eleazar Díaz Rejón, asesor de la parte actora, dado cumplimiento al requerimiento realizado a la ciudadana Diana Yaneth Ucan Ríos mediante auto de fecha siete de abril de dos mil veintidós, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho.

2).- Se tiene al Licenciado Gregorio Eleazar Díaz Rejón, dando cumplimiento a la prevención mediante auto fecha siete de abril de dos mil veintidós, señalando que , no se procreó hijos con el ciudadano Julio Cesar Castaño López; consecuentemente, cabe hacer las siguientes consideraciones:

3).- Primeramente es dable señalar que el numeral 217 de la Ley de Amparo, establece que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

En ese contexto tenemos, que el 10 de julio de 2015 se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, la Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, que su rubro establece el DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS) con número de registro 2009591.

Asimismo, de la ejecutoria de la que emergió la citada Jurisprudencia, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, ha sostenido que es un principio central de las contradicciones de tesis garantizar un medio de seguridad jurídica óptimo en la mayor medida posible, a fin de evitar conflictos normativos futuros. En consecuencia, se estimó conveniente resolver dicha contradicción, emitiendo una jurisprudencia temática que cumpla con este fin y sea aplicable a legislaciones civiles o familiares que regulen de manera análoga el régimen de divorcio.

Por lo que implícitamente se incorporó la figura del divorcio sin expresión de causa en el sistema jurídico mexicano. Ese sentido, tenemos que aunque en el Estado de Campeche no existe esa figura, ni una regulación especial para su tramitación; sin embargo, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, dicho criterio jurídico es fuente de derecho y obligatoria para esta autoridad.

De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En consecuencia, el artículo 287 del Código de Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el cual se establece las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, es inconstitucional;

debido a que dicha medida legislativa restringe injustificadamente el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que el referido derecho humano permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.

Por lo anterior el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstas, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

En consecuencia en protección al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de la ciudadana DIANA YANETH UCAN RÍOS, esta autoridad, estima inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, por lo que se admite a trámite la petición de divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA.

4).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la ciudadana DIANA YANETH UCAN RÍOS y el ciudadano JULIO CÉSAR CASTAÑO LÓPEZ.

Luego entonces, se declara la separación física y material de DIANA YANETH UCAN RÍOS y JULIO CÉSAR CASTAÑO LÓPEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía y forma legal que corresponda, mediante Juicio autónomo.

5).- Tomando en consideración lo manifestado en el escrito de cuenta, respecto a que durante el matrimonio celebrado entre los ciudadanos DIANA YANETH UCAN RÍOS y JULIO CÉSAR CASTAÑO LÓPEZ, no se procrearon hijos, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.

6).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, se deja a salvo los derechos de la ciudadana DIANA YANETH UCAN RÍOS, para que en su caso los haga valer en la vía y forma legal correspondiente mediante juicio autónomo, toda vez que del análisis del escrito de solicitud y documentación adjunta, hasta este momento no se cuentan con elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a la

pensión compensatoria provisional a su favor.

7).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

8).- Seguidamente de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérasele a la ciudadana DIANA YANETH UCAN RÍOS, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez notificada el ciudadano JULIO CESAR CASTAÑO LÓPEZ se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

9).- Así mismo, advirtiéndose que no se cuenta con el domicilio del ciudadano JULIO CESAR CASTAÑO LÓPEZ, gírese oficio a las siguientes dependencias, toda vez que cuentan con registro nacional y estatal, respectivamente, en su base de datos:

- Al Licenciado ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral,
- A la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA (vialidad) con domicilio ubicado en Avenida López Portillo, Colonia Laureles de esta ciudad Capital.
- Al SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE. Con domicilio ubicado en Ubicado en calle 8, número 325, entre las calles 61 y 63 del Centro Histórico de esta Ciudad.
- AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, situado en la Avenida López portillo s/h Sascalúm campeche.

Lo anterior, con la finalidad de que informen a este Juzgado, por cuadruplicado, en el término de tres días contados a partir del día siguiente en que reciba el oficio en mención, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, si cuentan con domicilio alguno del ciudadano JULIO CESAR CASTAÑO LÓPEZ, en sus respectivas bases de datos nacionales y locales, ello con la finalidad de llamar a juicio al antes citado; se apercibe a las citadas Autoridades que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento que tenga para ello, dentro del término señalado, se le impondrá una multa por la cantidad de \$1924.40 (SON: MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 40/100 M.N.), equivalente a Veinte Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en el Decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 10 de junio de 2016, y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

10).- Ahora bien, se reserva de girar oficio al:-

- DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).
- DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES.(ISSSTE).--

Se le requiere a la ciudadana DIANA YANETH UCAN RÍOS, de manera personal y/o a través de su asesor técnico, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, presente ante este Juzgado, Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), Clave Única de Registro de Población (CURP) y fecha de nacimiento del ciudadano JULIO CESAR CASTAÑO LÓPEZ, para efecto de girar los oficios correspondientes.

11).- Se le hace saber a la ciudadana DIANA YANETH UCAN RÍOS que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes previamente, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables en aras de proteger el derecho humano del debido proceso, pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.-

12).- En cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, se suspende la integración del expediente duplicado.

13).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar el presente proveído a la ciudadana DIANA YANETH UCAN RÍOS, y/o a través de su asesor técnico en el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho "Dr. Alberto Trueba Urbina" de la Universidad Autónoma de Campeche, campus uno, radicado entre los cruzamientos de las avenidas Universidad y Agustín Melgal, sin número, colonia Buena Vista, de esta Ciudad

14).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/ CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN,

SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. --

3).- De igual forma, se hace del conocimiento al demandado, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE-

Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico al ciudadano JULIO CESAR CASTAÑO LOPEZ, parte demandada, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADA KARLA SOFIA HERNANDEZ BARRERA., ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA CIVIL NO. 502/21-2022/2CII.- PERIODICO.

EXPEDIENTE NO. 394/19-2020/2CII.-

AL: C. GUILLEN LEÓN LUIS ALBERTO.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche; a dos de marzo del año dos mil veinte

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos al respecto SE ACUERDA:

A.- Se tiene por presente al ciudadano Licenciado Wilberth del Jesús Góngora Cu, con su escrito y documentación adjunta señalando domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en calle Santa María, número 447, colonia Villa de Santa Ana Fraccionamiento San Miguel de esta ciudad.

Así, y por lo que respecta a que se

autorice para que reciban las notificaciones a la ciudadana Licenciada Candelaria del Jesús Bacab Duarte, y P.D.D. Ingrid Alejandra del Jesús Maa Bacab, se advierte que tal figura no se ajusta a lo previsto en nuestra legislación procesal de la materia, esto es que tengan poder bastante para comparecer a juicio o bien ser asesoras técnicas acorde a los artículos 40 y 49 incisos A y B de la Ley Adjetiva de la Materia.

B.- Compareciendo en carácter de Apoderado general para pleitos y cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES; calidad que acredita con la copia certificada del testimonio de la escritura pública número 115,024, de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del Licenciado José Ángel Fernández Uria, Titular de la Notaría número 217 de la Ciudad de México, actuando como asociado del Licenciado Luis Felipe Morales Viesca, Titular de la Notaría número 22, y en el protocolo de la Notaría número 60, y certificada por el Licenciado Abelardo Maldonado Rosado, Notario Público número 16 del Primer Distrito Judicial del Estado, personalidad que se reconoce acorde al artículo 40 del Código Procesal Civil del Estado.

Justamente, y como lo solicita hágase la devolución del instrumento citado, previo cotejo que se haga del mismo, toma de razón y constancia de recibido que se asiente en autos.

C.- Por lo que se tiene al ocurrente promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO en contra del ciudadano GUILLEN LEÓN LUIS ALBERTO (como deudor principal), quien puede ser debidamente notificado y emplazado a juicio en el domicilio sito en el predio lote 5 de la manzana 154 ubicado en calle Cerrada Génova, número oficial 1 del fraccionamiento Residencial San Miguel sección Mediterráneo de esta Ciudad.

D.- Fórmese expediente, llévase por duplicado, márquese con el número 394/19-2020/2C-II y regístrese en el sistema SIGELEX de este juzgado.-

E.- En tal razón y con fundamento en los artículos 511 fracción XII, 514, 538, 540, 541, y 544 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se da entrada a la presente demanda en la vía y forma propuesta, en consecuencia se turnan los autos a la Actuaría de la adscripción para que se sirva emplazar a la parte demandada con las copias simples de traslado exhibidas, haciéndole saber que cuenta con el término de CUATRO DÍAS para que ocurra ante este juzgado a contestar la demanda interpuesta en su contra o para oponer las excepciones que establecen el Código Procesal Civil del Estado, para estos casos.

F.- En cuanto a las pruebas ofrecidas, estas se acumulan a los autos para que obren como correspondan y sean tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

G.- Del mismo modo, se comisiona a la Actuaría de este juzgado, para que en el momento del emplazamiento a juicio requiera al deudor si aceptan o no la responsabilidad

de Depositarios del inmueble hipotecado, haciéndole saber que en caso de aceptación contraen las obligaciones de un Depositario Judicial y sus consecuencias legales inherentes al mismo, seguidamente el ministro ejecutor deberá de formar inventario detallado del inmueble motivo de la litis del cual se agregará a los autos, quedando obligado el demandado a prestar todas las facilidades para la formación del inventario ordenado, en la inteligencia que de no hacerlo se le compelerá por los medios de apremio previsto en los artículos 80 y 81 de la Ley Procesal de la Materia.

H.- Seguidamente, al momento de la notificación de rigor, requiérase al ocurrente para que se sirva exhibir copia simple de la demanda para los trámites correspondientes establecidos en el diverso 542 de la Ley Procesal de la Materia.

I.- Del mismo modo, se le hace del conocimiento a las partes que es obligación de esta Juzgadora, que cuentan con otra opción para solucionar sus conflictos además de la Jurisdiccional, y que dicho servicio de Mediación y Conciliación, es proporcionado a través del Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderán en forma gratuita, además se le informa que la mediación no es una asesoría jurídica y que dicho Centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado

J.- De igual forma, se le hace saber a las partes litigantes del presente asunto se encuentran autorizadas para la expedición de copias del presente expediente, durante cualquier etapa del presente procedimiento, tantas y cuantas veces a sus derechos convenga, previo pago únicamente de las copias simples, ello de acuerdo a la circular 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

K.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimientos jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

L.- Finalmente, y en virtud de que los anexos de la demanda, exceden de veinticinco fojas, las mismas quedan en la Secretaría de este Juzgado para que las partes se pasen a instruir de ellas, conforme a lo previsto en el artículo 262 fracción III de la Ley de Procesos de la

Materia en cita.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA CIUDADANA LICENCIADA GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 09 DE AGOSTO DEL AÑO 2022.- LIC. BRENDA NAYELI AMADOR ZÚÑIGA, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Sergio Mora Rodríguez**. -fallecido.-

En el expediente número **7/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Pago de Prestaciones por concepto de Pensión**, promovido por la **Ciudadana Lilia de los Ángeles Pinzón Reyes**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha trece de septiembre de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Sergio Mora Rodríguez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales. los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 13 de septiembre de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 13 de septiembre de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida **Judith Gisela de la Cruz Hernández**

En el expediente número **349/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la

Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por el **ciudadano Gerardo García Gómez**, en contra de **INGETEL**, con fecha 30 de junio de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida **Judith Gisela de la Cruz Hernández** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales. los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 30 de junio de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 15:00 horas, del día 30 de junio de 2022.

Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Gilberto Lopez Lopez**

En el expediente número **361/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Lilia Elena Baranda Dzib**, en contra de **1) Instituto Campechano 2) Consejo Superior del Instituto Campechano y 3) Doctor Fernando Jose Sandoval Catellanos**, con fecha 2 de agosto de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Gilberto Lopez Lopez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales. los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 2 de agosto de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita

Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 15:00 horas, del día 2 de agosto de 2022.

Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador fallecido **Jorge Luna Perez**

En el expediente número **379/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Shary Alicia Luna Ramirez**, en contra de **1) Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha 16 de agosto de 2022, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Jorge Luna Perez comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 16 de agosto de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 15:00 horas, del día 16 de agosto de 2022. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Candelario Ruperto Sulub Mayo**.

En el expediente número **380/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la ciudadana **Ofelia Nah Cahuich**, en contra de **la Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha 3 de agosto de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con

el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Candelario Ruperto Sulub Mayo comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 3 de agosto de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 15:00 horas, del día 3 de agosto de 2022.

Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Miriam Verence Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador fallecido **Luis Antonio Tacu Chan**

En el expediente número **383/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Angelica Yolanda Aquino Richaud**, en contra de **1) Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha 16 de agosto de 2022, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Luis Antonio Tacu Chan comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 16 de agosto de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 15:00 horas, del día 16 de agosto de 2022. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción

Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **William Joseph Folan Higgins** -fallecido-.

En el expediente número **384/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Lynda Mary Florey Nicholls**, en contra de **1) Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha 03 de agosto de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **William Joseph Folan Higgins** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 03 de agosto de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:30 horas, del día 03 de agosto de 2022. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Miriam Verence Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EXPEDIENTE NÚMERO 121/11-2012/J3°C-I., RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS ALEJANDRO RUBÉN CU CORTEZ Y/O FELIPE SELEM SASIA Y/O JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN EN CONTRA DE ALFONSO POOT CRUZ, CONOCIDO COMO ALFONZO POOT CRUZ Y MARGARITA CAUICH AKE, CONOCIDA COMO MARGARITA CAHUICH AKE COMO ACREDITADOS Y MARCOS BRACAMONTES PECH COMO GARANTE HIPOTECARIO ;MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.-

“...FRACCION DOS DEL PREDIO URBANO EN LA AVENIDA TULUM PONIENTE, FRACCION 2 NUMERO

CUARENTA Y CUATRO, DE LA LOCALIDAD DE TULUM, MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, CON UNA SUPERFICIE DE 227.5 METROS CUADRADOS..”

SE TIENE COMO BASE LEGAL PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE \$1,561,000.00 (SON: UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.) Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$1,040,666.66 (SON: UN MILLON CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.).

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las **12:00** horas del día **17** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2022**. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.

ATENTAMENTE.- MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DE JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

SEGUNDA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EXPEDIENTE NÚMERO 77/17-2018/J3C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN CONTRA DE JESUS BARABATO MALDONADO;MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.-

SOLAR URBANO IDENTIFICADO COMO LOTE N.º 2 DE LA MANZANA 96, DE LA ZONA 01 DEL POBLADO SAN PABLO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE.

SE TIENE COMO BASE LA CANTIDAD DE \$547,200.00 (SON QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) Y COMO POSTURA LEGAL, LA CANTIDAD DE \$364,800 (SON TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las **11:00** horas del día **20** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2022**. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor-

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días

ATENTAMENTE.- MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DE JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

CONVOCATORIA 140/21-2022/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 266/21-2022/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **MANUEL DE JESUS ARJONA LORIA**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 06 DE JULIO DE 2022.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, Lic. Christian del Carmen Castellanos López.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS**EXP. 318/18-2019/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MANUEL IGNACIO ZULOAGA REQUENA ORIGINARIO DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.- SANDRA CANDELARIA ZULOAGA REQUENA, ALBACEA PROVISIONAL.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

**CONVOCATORIA
DE HEREDEROS**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Juana Naal Chablé, quien fuera originaria

de Hopelchen, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 07 de julio de 2022.- MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

CONVOCATORIA .

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JOSE ABELARDO GÓNGORA NOVELO y/o JOSE ABELARDO GONGORA y/o ABELARDO GONGORA, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia el Hecelchakán, Campeche, a deducir sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 02 de febrero de 2022.- LICENCIADO ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ, Secretaria de Acuerdos Interino.- Rúbricas-

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

**CONVOCATORIA
DE HEREDEROS**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de María Ocotlan Taglex Hernández, quien fuera originario de Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 17 de diciembre del 2021.- Mtra. Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza.- Licenciada Ligia Aída Góngora Can, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS**EXPEDIENTE 70/21-2022/1I-IV.**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **MARGARITA ROSA XEQUEB CHI**, quienes fueron vecinos de Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto

Hecelchakán, Campeche a 9 de agosto de 2022.
- LICENCIADA **LIGIA AÍDE GÓNGORA CAN**, JUEZ

INTERINA MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE OARLIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

Hecelchakán, Campeche, a 9 de agosto de 2022.

CONVOCATORIA 146/21-2022/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 210/21-2022/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR (A) **LOURDES DEL CARMEN BOLIVAR CASTILLO** PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 04 DE AGOSTO DEL 2022.

C. JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC, EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- rúbrica,

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE RAMONA DEL CARMEN COLLÍ CANCHÉ, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE CAMPECHE, CAMPECHE Y VECINA DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- LICDA. LAURA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- rúbricas.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 139/21-2022/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE WILLIAM ROMAN ACUÑA FRANCO, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A CUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS.- PATRICIA ACUÑA FRANCO, ALBACEA PROVISIONAL.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos treinta y dos, treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que se comunica a los que se consideren acreedores de la sucesion testamentaria de la C. **MARIA ISABEL QUINTAL VILLANUEVA**, quien falleciera en esta ciudad el día dieciocho de mayo del 2022, para que comparezcan ante la Notaria Publica No. 17, ubicada en la Calle 18 número 57 entre 47 y 49, Colonia Santa Ana de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del termino de treinta días, siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, uno cada diez dias.

La Notaria Pública No. 17.- Licda. Adda Esther Ortega Quijano. OEQA-4602144X2.- Rúbrica.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos treinta y dos, treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que se comunica a los que se consideren herederos y acreedores de **AGUSTIN CRUZ MARTINEZ**, quien falleciera en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el día 12 de mayo de 2006, para que comparezcan a la Notaria Publica No. 17 a mi cargo, ubicada en la Calle 18 número 57, entre 47 y 49, Colonia Santa Ana de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto; misma que se efectuará por tres veces uno

cada diez días.

La Notaría Pública No. 17.- Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **FELIPE RAMÍREZ GARCÍA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 28 de julio del 2022.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **JOSEFA DEL CARMEN LOPEZ LUNA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 24 de agosto del 2022.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **1199 (MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE)**.- en Ciudad del Carmen, Campeche, con fecha 11 once del mes de Agosto del 2022 dos mil veintidós, pasada ante mí, en el protocolo Quinientos Siete, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria de la señora **PAOLA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, denunciado por la señora **MARLENY SILVAN RODRIGUEZ**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 11 once días del mes Agosto del 2022 dos mil veintidós- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-153.- CED. PROF.No.1739931.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a quien o quienes se consideren **tengan la calidad de acreedores** del Autor de la Sucesión, de quien en vida respondiera al nombre de **MANUEL MARTÍNEZ VIVAS**, quien fuera vecino y falleciera en la Localidad de Lerma, Campeche el día **11 (once) de marzo del año 2008 (dos mil ocho)**, para que comparezcan a deducirlo dentro del término de **30 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la Publicación del presente**

Edicto, respecto a la Denuncia y Radicación de la Sucesión Testamentaria a bienes del mismo, que obra asentado en el Protocolo de la Notaría Pública número Tres del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a mi cargo, con domicilio ubicado en Calle Circuito Belén Sur, número 14, entre circuito belén oeste y calle ciruelos, del Fraccionamiento San Juan II, C.P. 24050; bajo la Escritura Pública número 54 (cincuenta y cuatro), con fecha de escritura **19 (diecinueve) de Agosto del 2022** (dos mil veintidós) y firma con fecha **24 (veinticuatro) de Agosto del 2022** (dos mil veintidós), denunciado por la **C. MARÍA AQUILINA MARTÍNEZ VASQUEZ**, en su carácter de Hija Legítima.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el Capítulo Tercero, Sección Segunda, artículos 32 y 33, fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor.

Publíquese **3 veces de 10 en 10 días hábiles**, en un en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de amplia circulación en el Estado.

San Francisco de Campeche, Mpio. y Estado de Campeche, a 24 de Agosto de 2022.- **LIC. ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL, Notario Sustituto de la Notaría Pública número Tres del Primer Distrito Judicial del Estado.- GAMA490628657. (Rúbrica)**

EDICTO NOTARIAL.

EN ACTA NUMERO **CIENTO CINCUENTA Y DOS**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD CON FECHA SEIS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 46, DE LA QUE SOY SUSTITUTA, POR IMPEDIMENTO TEMPORAL DE SU TITULAR LICENCIADO JUAN ANTONIO RENE DO RANTES, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO, NUMERO TREINTA Y TRES, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **GASPAR UC CHE**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ, POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 23 DE AGOSTO DE 2022.- **LIC. LUCILA DEL CARMEN GAMBOA RODRÍGUEZ.- GARL-550120-CU0.- Rúbrica.**